

te del emperador que S. M. I. no deseaba saber otra cosa de mí, sino si mi sistema con respecto á la Francia seria el mismo que el de V. M., en cuyo caso el emperador me reconoceria como rey de España, y prescindiria de todo lo demas.

Lleno de confianza en estas promesas, y persuadido de encontrar en el camino á S. M. I., vine hasta esta ciudad, y en el mismo dia en que llegué se hicieron verbalmente proposiciones á algunos sujetos de mi comitiva tan ajenas de lo que hasta entonces se habia tratado, que ni mi honor ni mi conciencia, ni mis deberes que me impuse cuando las cortes me juraron por su príncipe y señor, ni los que me impuse nuevamente cuando acepte la corona que V. M. tuvo á bien abdicar en mi favor, me han permitido acceder á ellas.

No comprendo cómo puedan hallarse cartas mías en poder del emperador que prueben mi odio contra la Francia despues de tantas pruebas de amistad como le he dado, y no habiendo escrito yo cosa alguna que lo indique.

Posteriormente se me ha presentado una copia de la protesta que V. M. hizo al emperador sobre la nulidad de la abdicacion; y luego que V. M. llegó á esta ciudad, preguntándole yo sobre ello, me dijo V. M. que la abdicacion habia sido libre, aunque no para siempre. Le pregunté asimismo por qué no me lo habia dicho cuando la hizo, y V. M. me respondió porque no habia querido; de lo cual se infiere que la abdicacion no fué violenta, y que yo no

pude saber que V. M. pensaba en volver á tomar las riendas del gobierno. Tambien me dijo V. M. que ni queria reinar, ni volver á España.

A pesar de esto, en la carta que tuve la honra de poner en las manos de V. M., manifestaba estar dispuesto á renunciar la corona en su favor, mediante la reunion de las cortes, ó en falta de estas, de los consejos y diputados de los reinos; no porque esto lo creyese necesario para dar valor á la renuncia, sino porque lo juzgo muy conveniente para evitar la repugnancia de esta novedad, capaz de producir choques y partidos, y para salvar todas las consideraciones debidas á la dignidad de V. M., á mi honor y á la tranquilidad de los reinos.

En el caso que V. M. no quiera reinar por sí, reinaré yo en su real nombre ó en el mio, porque á nadie corresponde sino á mí el representar su persona, teniendo, como tengo, en mi favor el voto de las leyes y de los pueblos; ni es posible que otro alguno tenga tanto interes como yo en su prosperidad.

Repito á V. M. nuevamente que en tales circunstancias, y bajo dichas condiciones, estaré pronto á acompañar á V. M. á España para hacer allí mi abdicacion en la referida forma: y en cuanto á lo que V. M. me ha dicho de no querer volver á España, le pido con las lágrimas en los ojos, y por cuanto hay de mas sagrado en el cielo y en la tierra, que en caso de no querer con efecto reinar, no deje un pais ya conocido, en que podrá elegir el clima mas análogo á su quebrantada salud, y en el

que le aseguro podrá disfrutar las mayores comodidades y tranquilidad de ánimo que en otro alguno.

Ruego por último á V. M. encarecidamente que se penetre de nuestra situacion actual, y de que se trata de excluir para siempre del trono de España nuestra dinastía, substituyendo en su lugar la imperial de Francia; que esto no podemos hacerlo sin el expreso consentimiento de todos los individuos que tienen y puedan tener derecho á la corona, ni tampoco sin el mismo expreso consentimiento de la nacion española reunida en cortes y en lugar seguro: que ademas de esto, hallándonos en un pais extraño, no habria quien se persuadiese que obrábamos con libertad, y esta sola circunstancia anularia cuanto hiciésemos, y podria producir fatales consecuencias.

Antes de acabar esta carta, permítame V. M. decirle que los consejeros que V. M. llama pérfidos, jamas me han aconsejado cosa que desdiga del respeto, amor y veneracion que siempre he profesado y profesaré á V. M., cuya importante vida ruego á Dios conserve felices y dilatados años. Bayona 4 de mayo de 1808.—Señor.—A. L. R. P. de V. M. su mas humilde hijo.—Fernando.»—[*Cevallos núm. 9.*]

NUMERO 25.

Carta de Fernando VII á su padre Cárlos IV.

„Venerado padre y señor: El 1.º del corriente puse en las reales manos de V. M. la renuncia de

mi corona en su favor. He creido de mi obligacion modificarla con las limitaciones convenientes al decoro de V. M., á la tranquilidad de mis reinos, y á la conservacion de mi honor y reputacion. No sin grande sorpresa he visto la indignacion que han producido en el real ánimo de V. M. unas modificaciones dictadas por la prudencia, y reclamadas por el amor de que soy deudor á mis vasallos.

Sin mas motivo que este, ha creido V. M. que podia ultrajarme á la presencia de mi venerada madre y del emperador con los títulos mas humillantes; y no contento con esto, exige de mí que formalice la renuncia sin limites ni condiciones, so pena de que yo y cuantos componen mi comitiva, seremos tratados como reos de conspiracion. En tal estado de cosas hago la renuncia que V. M. me ordena, para que vuelva el gobierno de la España á el estado en que se hallaba en 19 de marzo en que V. M. hizo la abdicacion espontánea de su corona en mi favor.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que le desea, postrado á L. R. P. de V. M., su mas amante y rendido hijo.—Fernando.—Pedro Cevallos.—Bayona 6 de mayo de 1808.»—[*Cevallos núm. 10.*]

NUMERO 26.

Copia del tratado entre Cárlos IV y el emperador de los franceses.

Cárlos IV, rey de las Españas y de las Indias, y

Napoleon emperador de los franceses rey de Italia y protector de la confederacion del Rin, animados de igual deseo de poner un pronto término á la anarquía á que está entregada la España, y liberrar esta nacion valerosa de las agitaciones de las facciones; queriendo asimismo evitarle todas las convulsiones de la guerra civil y extrangera, y colocarla sin sacudimientos políticos en la única situacion que atendida la circunstancia extraordinaria en que se halla puede mantener su integridad, afianzarle sus colonias y ponerla en estado de reunir todos sus recursos con los de la Francia, á efecto de alcanzar la paz marítima; han resuelto unir todos sus esfuerzos y arreglar en un convenio privado tamaños intereses.

Con este objeto han nombrado, á saber:

S. M. el rey de las Españas y de las Indias á S. A. S. Don Manuel Godoy príncipe de la Paz, conde de Evora Monte.

Y S. M. el emperador &c. al señor general de division Duroc, gran mariscal de palacio.

Los cuales, despues de cangeados sus plenos poderes, se han convenido en lo que sigue:

ART. 1.º S. M. el rey Cárlos, que no ha tenido en toda su vida otra mira que la felicidad de sus vasallos, constante en la idea de que todos los actos de un soberano deben únicamente dirigirse á este fin; no pudiendo las circunstancias actuales ser sino un manantial de disensiones tanto mas funestas, cuanto las desavenencias han dividido su propia familia:

ha resuelto ceder, como cede por el presente, todos sus derechos al trono de las Españas y de las Indias á S. M. el emperador Napoleon, como el único que, en el estado á que han llegado los casos, puede restablecer el orden: entendiéndose que dicha cesion solo ha de tener efecto para hacer gozar á sus vasallos de las condiciones siguientes: 1.ª La integridad del reino será mantenida: el príncipe que el emperador Napoleon juzgue deber colocar en el trono de España será independiente, y los límites de la España no sufrirán alteracion alguna. 2.ª La religion católica, apostólica, romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religion alguna reformada, y mucho ménos infiel, segun el uso establecido actualmente.

ART. 2.º Cualesquiera actos contra nuestros fieles súbditos desde la revolucion de Aranjuez son nulos y de ningun valor, y sus propiedades les serán restituidas.

ART. 3.º S. M. el rey Cárlos, habiendo así asegurado la prosperidad, la integridad y la independencia de sus vasallos, S. M. el emperador se obliga á dar un asilo en sus estados al rey Cárlos, á su familia, al príncipe de la Paz, como tambien á los servidores suyos que quieran seguirles, los cuales gozarán en Francia de un rango equivalente al que tenían en España.

ART. 4.º El palacio imperial de Compiègne, con los cotos y bosques de su dependencia, quedan á la disposicion del rey Cárlos mientras viviere.

ART. 5.º S. M. el emperador da y afianza á S. M. el rey Cárlos una lista civil de treinta millones de reales, que S. M. el emperador Napoleon le hará pagar directamente todos los meses por el tesoro de la corona.

A la muerte del rey Cárlos dos millones de renta formarán la viudedad de la reina.

ART. 6.º El emperador Napoleon se obliga á conceder á todos los infantes de España una renta anual de 400 000 francos, para gozar de ella perpetuamente así ellos como sus descendientes; y en caso de extinguirse una rama, recaerá dicha renta en la existente á quien corresponda segun las leyes civiles.

ART. 7.º S. M. el emperador hará con el futuro rey de España el convenio que tenga por acertado para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos antecedentes; pero S. M. el rey Cárlos no se entenderá directamente para este objeto sino con el tesoro de Francia.

ART. 8.º S. M. el emperador Napoleon da en cambio á S. M. el rey Cárlos el sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone, para gozar de él en toda propiedad y disponer de él como le parezca.

ART. 9.º En consecuencia S. M. el rey Cárlos renuncia, en favor de S. M. el emperador Napoleon, todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes á la corona de España, de su propiedad privada en aquel reino.

Los infantes de España seguirán gozando de las rentas de las encomiendas que tuvieran en España.

ART. 10 El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán dentro de ocho dias ó lo mas pronto posible.

Fecho en Bayona á 5 de mayo de 1808.—El príncipe de la Paz.—Duroc.

NUMERO 27.

Copia del tratado entre el príncipe de Asturias y el emperador de los franceses.

„S. M. el emperador de los franceses &c., y S. A. R. el príncipe de Asturias, teniendo varios puntos que arreglar, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el emperador al señor general de division Duroc, gran mariscal de palacio, y S. A. el príncipe á D. Juan Escoiquiz, consejero de estado de S. M. C., caballero gran cruz de Cárlos III.

Los cuales, despues de cangeados sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º S. A. R. el príncipe de Asturias adhiere á la cesion hecha por el rey Cárlos de sus derechos al trono de España y de las Indias en favor de S. M. el emperador de los franceses &c., y renuncia en cuanto sea menester á los derechos que tiene como príncipe de Asturias á dicha corona.

ART. 2.º S. M. el emperador concede en Francia á S. A. el príncipe de Asturias el título de A. R., con

todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango. Los descendientes de S. A. R. el príncipe de Asturias conservarán el título de príncipe y el de Alteza Serenísima, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio.

ART. 3.º S. M. el emperador cede y otorga por las presentes en toda propiedad á S. A. R. y sus descendientes los palacios, cotos, haciendas de Navarre y bosques de su dependencia hasta la concurrencia de 50⑩ arpens libres de toda hipoteca, para gozar de ellos en plena propiedad desde la fecha del presente tratado.

ART. 4.º Dicha propiedad pasará á los hijos y herederos de S. A. R. el príncipe de Asturias; en defecto de estos á los del infante Don Carlos, y así progresivamente hasta extinguirse la rama. Se expedirán letras patentes y privadas del monarca al heredero en quien dicha propiedad viniese á recaer.

ART. 5.º S. M. el emperador concede á S. A. R. 400⑩ francos de renta sobre el tesoro de Francia, pagados por dozavas partes mensualmente, para gozar de ella y transmitirla á sus herederos en la misma forma que las propiedades expresadas en el artículo 4.º

ART. 6.º A mas de lo estipulado en los artículos antecedentes, S. M. el emperador concede á S. A. el príncipe una renta de 600⑩ francos, igualmente sobre el tesoro de Francia, para gozar de ella mientras viviere. La mitad de dicha renta for-

mará la viudedad de la princesa su esposa si le sobreviviere.

ART. 7.º S. M. el emperador concede y afianza á los infantes Don Antonio, D. Carlos y Don Francisco: 1.º el título de A. R. con todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango; sus descendientes conservarán el título de príncipes y el de Alteza Serenísima, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio. 2.º El goce de las rentas de todas sus encomiendas en España, mientras vivieren. 3.º Una renta de 400⑩ francos para gozar de ella y transmitirla á sus herederos perpetuamente, entendiendo S. M. I. que si dichos infantes muriesen sin dejar herederos, dichas rentas pertenecerán al príncipe de Asturias, ó á sus descendientes y herederos: todo esto bajo la condicion de que sus AA. RR. adhieran al presente tratado.

ART. 8.º El presente tratado será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de ocho dias ó antes si se pudiere.—Bayona 10 de mayo de 1808.—Duroc.—Escoiquiz.

NUMERO 28.

Proclama dirigida á los españoles en consecuencia del tratado de Bayona. [Véase la idea sencilla de Escoiquiz en su num. 8.]

„Don Fernando, príncipe de Asturias, y los infantes Don Carlos y Don Antonio, agradecidos al

amor y á la fidelidad constante que les han manifestado todos sus españoles, los ven con el mayor dolor en el dia sumergidos en la confusion, y amenazados de resulta de esta, de las mayores calamidades; y conociendo que esto nace en la mayor parte de ellos de la ignorancia en que están, así de las causas de la conducta que SS. AA. han observado hasta ahora, como de los planes que para la felicidad de su patria están ya trazados, no pueden ménos de procurar darles el saludable desengaño de que necesitan para no estorbar su ejecucion, y al mismo tiempo el mas claro testimonio del afecto que les profesan.

No pueden en consecuencia dejar de manifestarles, que las circunstancias en que el príncipe por la abdicacion del rey su padre tomó las riendas del gobierno, estando muchas provincias del reino y todas las plazas fronterizas ocupadas por un gran número de tropas francesas, y mas de setenta mil hombres de la misma nacion situados en la córte y sus inmediaciones, como muchos datos que otras personas no podrian tener, les persuadieron que rodeados de escollos no tenian mas arbitrio que el de escoger entre varios partidos el que produjese ménos males, y eligieron como tal el de ir á Bayona.

Llegados SS. AA. á dicha ciudad, se encontró impensadamente el príncipe (entónces rey) con la novedad de que el rey su padre habia protestado contra su abdicacion, pretendiendo no haber sido voluntaria. No habiendo admitido la corona sino

en la buena fe de que lo hubiese sido, apénas se aseguró de la existencia de dicha protesta, cuando su respeto filial le hizo devolverla, y poco despues el rey su padre la renunció en su nombre y en el de toda su dinastía á favor del emperador de los franceses, para que este, atendiendo al bien de la nacion, eligiese la persona y dinastía que hubiesen de ocuparla en adelante.

En este estado de cosas, considerando SS. AA. la situacion en que se hallan, las críticas circunstancias en que se ve la España, y que en ellas todo esfuerzo de sus habitantes en favor de sus derechos parece seria no solo inútil sino funesto, y que solo serviria para derramar rios de sangre, asegurar la pérdida cuando ménos de una gran parte de sus provincias y las de todas sus colonias ultramarinas; haciéndose cargo tambien de que será un remedio eficazísimo para evitar estos males el adherir cada uno de SS. AA. de por sí en cuanto esté de su parte á la cesion de sus derechos á aquel trono, hecha ya por el rey su padre; reflexionando igualmente que el expresado emperador de los franceses se obliga en este supuesto á conservar la absoluta independencia y la integridad de la monarquía española, como de todas sus colonias ultramarinas, sin reservarse ni desmembrar la menor parte de sus dominios, á mantener la unidad de la religion católica, las propiedades, las leyes y usos, lo que asegura para muchos tiempos y de un modo incontrastable el poder y la prosperidad de la nacion española;

creen SS. AA. darla la mayor muestra de su generosidad, del amor que le profesan, y del agradecimiento con que corresponden al afecto que la ha debido, sacrificando en cuanto está de su parte sus intereses propios y personales en beneficio suyo, y adhiriendo para esto, como han adherido por un convenio particular, á la cesion de sus derechos al trono, absolviendo á los españoles de sus obligaciones en esta parte, y exhortándoles, como lo hacen, á que miren por los intereses comunes de la patria, manteniéndose tranquilos, esperando su felicidad de las sábias disposiciones y del emperador Napoleón, y que pronto á conformarse con ellas crean que darán á su príncipe y á ambos infantes el mayor testimonio de su lealtad, así como SS. AA. se lo dan de su paternal cariño, cediendo todos sus derechos, y olvidando sus propios intereses por hacerla dichosa, que es el único objeto de sus deseos.” —Burdeos 12 de mayo de 1808.

NUMERO 29.

Decreto de Cárlos IV.

„Habiendo juzgado conveniente dar una misma direccion á todas las fuerzas de nuestro reino para mantener la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública contra los enemigos, así del interior como del exterior, hemos tenido á bien nombrar lugarteniente general del reino á nuestro primo el gran duque de Berg, que al mismo tiempo manda las tropas de nuestro aliado el emperador

de los franceses. Mandamos al consejo de Castilla, á los capitanes generales y gobernadores de nuestras provincias, que obedezcan sus órdenes, y en calidad de tal presidirá la junta de gobierno. Dado en Bayona en el palacio imperial llamado del gobierno, á 4 de mayo de 1808.—Yo el rey.”

NUMERO 30.

En este dia he entregado á mi amado padre una carta concebida en los términos siguientes:

„Mi venerado padre y señor: para dar á V. M. una prueba de mi amor, de mi obediencia y de mi sumision, y para acceder á los deseos que V. M. me ha manifestado reiteradas veces, renuncio mi corona en favor de V. M., deseando que pueda gozarla por muchos años. Recomiendo á V. M. las personas que me han servido desde el 19 de marzo: confio en las seguridades que V. M. me ha dado sobre este particular. Dios guarde á V. M. muchos años. Bayona 6 de mayo de 1808.—Señor.—A. L. R. P. de V. M. su mas humilde hijo.—Fernando.”

En virtud de esta renuncia de mi corona que he hecho en favor de mi amado padre, revoco los poderes que habia otorgado á la junta de gobierno ántes de mi salida de Madrid para el despacho de los negocios graves y urgentes que pudiesen ocurrir durante mi ausencia. La junta obedecerá las órdenes y mandatos de nuestro muy amado padre y soberano, y las hará ejecutar en los reinos.

Debo, ántes de concluir, dar gracias á los individuos de la junta, á las autoridades constituidas y á toda la nacion, por los servicios que me han prestado, y recomendarles se reunan de todo corazon á mi padre amado y al emperador, cuyo poder y amistad pueden mas que otra cosa alguna conservar el primer bien de las Españas, á saber: su independencia y la integridad de su territorio. Recomiendo asimismo que no os dejéis seducir por las asechanzas de nuestros eternos enemigos, de vivir unidos entre vosotros y con nuestros aliados, y de evitar la efusion de sangre y las desgracias, que sin esto serian el resultado de las circunstancias actuales, si os dejáseis arrastrar por el espíritu de alucinamiento y desunion.

Tendráse entendido en la junta para los efectos convenientes, y se comunicará á quien corresponda. En Bayona á 6 de mayo de 1808.—Fernando.)—(Véase Ofárril y Azanza, pág. 63.)

NUMERO 31.

El Sermo. Sr. gran duque de Berg, lugarteniente general del reino, y la junta suprema de gobierno se han enterado de que los deseos de S. M. I. y R. el emperador de los franceses son de que en Bayona se junte una diputacion general de 150 personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el dia 15 del próximo mes de junio, compuesta del clero, nobleza y estado general para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males

que el anterior sistema le ha ocasionado, y las reformas y remedios mas convenientes para destruirlos en toda la nacion, y en cada provincia en particular. A su consecuencia, para que se verifique á la mayor brevedad el cumplimiento de la voluntad de S. M. I. y R., ha nombrado la junta desde luego algunos sugetos, que se expresarán, reservando á algunas corporaciones, á las ciudades de voto en cortes y otras, el nombramiento de los que aquí se señalan, dándoles la forma de ejecutarlo, para evitar dudas y dilaciones, del modo siguiente:

1.º Que si en algunas ciudades y pueblos de voto en cortes hubiese turno para la eleccion de diputados, elijan ahora las que lo están actualmente para la primera eleccion.

2.º Que si otras ciudades ó pueblos de voto en cortes tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó cuarta voz, ó de otro cualquiera modo, elija cada ayuntamiento un sugeto, y remita á su nombre á la ciudad ó pueblo en donde se acostumbra á sortear el que ha de ser nombrado.

3.º Que los ayuntamientos de dichas ciudades y pueblos de voto en cortes, así para esta eleccion como para la que se dirá, puédan nombrar sugetos no solo de la clase de caballeros y nobles, sino tambien del estado general, segun en los que hallaren mas luces, experiencia, zelo, patriotismo, instruccion y confianza, sin detenerse en que sean ó no

regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares ó de cualquiera otra profesion.

4.º Que los ayuntamientos á quienes corresponda por estatuto elegir ó nombrar de la clase de caballeros, puedan elegir en la misma forma grandes de España y títulos de Castilla.

5.º Que á todos los que sean elegidos se les señale por sus respectivos ayuntamientos las dietas acostumbradas, ó que estimen correspondientes, que se pagarán de los fondos públicos que hubiere mas á mano.

6.º Que de todo el estado eclesiástico deben ser nombrados dos arzobispos, seis obispos, dieziseis canónigos ó dignidades, dos de cada una de las ocho metropolitanas, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente, y veinte curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispados que se referirán.

7.º Que vayan igualmente seis generales de las órdenes religiosas.

8.º Que se nombren diez grandes de España, y entre ellos se comprendan los que ya están en Bayona, ó han salido para aquella ciudad.

9.º Que sea igual el número de los títulos de Castilla, y el mismo el de la clase de caballeros, siendo estos últimos elegidos por las ciudades que se dirán.

20. Que por el reino de Navarra se nombren dos sugetos, cuya eleccion hará su diputacion.

11. Que la diputacion de Vizcaya nombre uno,

la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava con los consiliarios, y oyendo á su asesor.

12. Que si la isla de Mallorca tuviese diputado en la península, vaya este; y si no el sugeto que hubiese mas á propósito de ella, y se ha nombrado á Don Cristóbal Cladera y Company.

13. Que se ejecute lo mismo por lo tocante á las Islas Canarias; y si no hay aquí diputados, se nombra á Don Estanislao Lugo, ministro honorario del consejo de las Indias, que es natural de dichas islas, y tambien á Don Antonio Saviñon.

14. Que la diputacion del principado de Asturias nombre asimismo un sugeto de las propias circunstancias.

15. Que el consejo de Castilla nombre cuatro ministros de él, dos el de las Indias, dos el de guerra, el uno militar y el otro togado; uno el de Ordenes; otro el de hacienda, y otro el de la inquisicion, siendo los nombrados ya por el de Castilla Don Sebastian de Torres y Don Ignacio Martinez de Villela, que se hallan en Bayona, y Don José Colon y Don Manuel de Lardizábal, asistiendo con ellos el alcalde de casa y corte Don Luis Marcelino Pereira, que está igualmente en aquella ciudad, y los demas los que elijan á pluralidad de votos los mencionados consejos.

16. Que por lo tocante a la marina concurren el Bailio Don Antonio Valdés y el teniente general Don José Mazarredo; y por lo respectivo al ejérci-

to de tierra el teniente general Don Domingo Cer-
viño, el mariscal de campo Don Luis Idiaquez, el
brigadier Don Andres de Errasti, comandante de
reales guardias españolas, el coronel Don Diego de
Pórras capitán de Walonas, el coronel Don Pedro
de Tórrres exento de las de Corps, todos con el prin-
cipe de Castel-franco capitán general de los reales
ejércitos, y con el teniente general duque del Parque.

17. Que en cada una de las tres universidades
mayores Salamanca, Valladolid y Alcalá nombre su
claustro un doctor.

18. Que por el ramo de comercio vayan cator-
ce sugetos, los cuales serán nombrados por los con-
sulados y cuerpos que se citarán luego.

19. Los arzobispos y obispos nombrados por la
junta de gobierno, presidida por S. A. I., son los
siguientes: el arzobispo de Búrgos, el de Laodicea,
coadministrador del de Sevilla, el obispo de Palen-
cia, el de Zamora, el de Orense, el de Pamplona, el
de Gerona y el de Urgel.

20. Los generales de las órdenes religiosas se-
rán el de San Benito, Santo Domingo, San Fran-
cisco, Mercenarios calzados, Carmelitas descalzos,
y San Agustin.

21. Los obispos que han de nombrar los men-
cionados veinte curas párrocos deben ser los de
Córdoba, Cuenca, Cádiz, Málaga, Jaen, Salaman-
ca, Almeria, Guadix, Segovia, Avila, Plasencia, Ba-
dajoz, Mondoñedo, Calahorra, Osmá, Huesca, Ori-
huela y Barcelona, debiendo asimismo nombrar dos

el arzobispo de Toledo por la extension y circuns-
tancias de su arzobispado.

22. Los grandes de España que se nombran son
el duque de Frias, el de Medinaceli, el de Hijaer, el
conde de Orgaz, el de Fuentes, el de Fernan-Nú-
ñez, el de Santa Coloma, el marqués de Santa Cruz,
el duque de Osuna y el del Parque.

23. Los títulos de Castilla nombrados son el
marqués de la Granja y Cartojal, el de Castellanos,
el de Cilleruelo, el de la Conquista, el de Ariño, el
de Lupiá, el de Bendaña, el de Villa-alegre, el de
Jura-real y el conde de Polentinos.

24. Las ciudades que han de nombrar sugetos
por la clase de caballeros son: Jerez de la Frontera,
Ciudad-Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia,
la Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, Gerona y
la villa y corte de Madrid.

25. Los consulados y cuerpos de comercio, que
deben nombrar cada uno un sugeto, son: los de Cá-
diz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga,
Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastian, Santan-
der, el banco nacional de San Carlos, la compañía
de Filipinas y los cinco gremios mayores de Madrid.

Siendo pues la voluntad de S. A. I. y de la su-
prema junta, que todos los individuos que hayan de
componer esta asamblea nacional, contribuyan por
su parte á mejorar el actual estado del reino, en-
cargan á V. muy particularmente que consistien-
do en el buen desempeño de esta comision la felici-
dad de España, presente en la citada asamblea con

todo celo y patriotismo las ideas que tenga, ya sobre todo el sistema actual, y ya respecto á esa provincia en particular, adquiriendo de las personas mas instruidas de ella en los diversos ramos de instruccion pública, agricultura, comercio é industria, cuantas noticias pueda, para que en aquellos puntos en que haya necesidad de reforma, se verifique del mejor modo posible; esperando igualmente S. A. y la junta, que las ciudades, cabildos, obispos y demas corporaciones, que segun queda dicho, deberán nombrar personas para la asamblea, elegirán aquellas de mas instruccion, probidad, juicio y patriotismo, y cuidarán de darles y remitirles las ideas mas exactas del estado de la España, de sus males y de los modos y medios de remediarlos, con las observaciones correspondientes, no solo á lo general del reino, sino tambien á lo que exijan las particulares circunstancias de las provincias, exhortando V. á todos los miembros de ese cuerpo, y á los españoles celosos de esa ciudad, partido ó pueblo, á que instruyan con sus luces y experiencia al que vaya de diputados á Bayona, entregándole ó dirigiéndole igualmente las noticias y reflexiones que consideren útiles al intento.

Todo lo cual participo á V. de órden de S. A. y de la junta para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que todos los sugetos que han de componer la referida diputacion, se han de hallar en Bayona el expresado 15 de junio próximo como se ha dicho; y

de que así por V. como por todos los demas se ha de avisar por mi mano á S. A. y á la junta de los sugetos que se hayan nombrado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de mayo de 1808.

NOTA. Despues de impresa esta carta se ha excusado el marqués de Cilleruelo, y en su lugar ha nombrado S. A. al conde de Castañeda.

Tambien se ha admitido la excusa del general de carmelitas descalzos, y se ha nombrado en su lugar al de San Juan de Dios.

Ademas el mismo gran duque con acuerdo de la junta, ha nombrado seis sugetos naturales de las dos Américas, en esta forma: Al marqués de San Felipe y Santiago, por la Habana: á Don José del Moral, por Nueva-España: á Don Tadeo Bravo y Rivero, por el Perú: á Don Leon Altolaquirre, por Buenos-Aires: á Don Francisco Cea, por Goatemala; y á Don Ignacio Sanchez de Tejada, por Santa Fe.